en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Rogelio Heureaux.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 707, sobre requisición o incautación de ciertos artículos sujetos a venta.— G. O. Nº 5727, del 28 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 707.

CONSIDERANDO que la retención, el acaparamiento, la

ocultación y aun la reticencia a la venta normal y expeditiva de los artículos indispensables o necesarios para el consumo de los habitantes o para la realización de obras o trabajos de interés general, pueden constituir un grave perjuicio en los actuales momentos de calamidad determinados por la guerra; y que es deber del Estado dictar todas las medidas, aun cuando sean de carácter extraordinario, que tiendan a prevenir o conjurar esa situación;

VISTO el inciso 7º del artículo 6 de la Constitución de la República,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Poder Ejecutivo estará facultado para tomar o requisar, mediante los procedimientos que considere pertinente en cada caso, todos los artículos pertenecientes a individuos o corporaciones particulares, o que estén en posesión de éstos, cuando estime que esos artículos son indispensables o necesarios para las actividades generales y cuando su venta, por los propietarios o poseedores, sea dificultada por ocultación, acaparamiento, retención o reticencia.

Art. 2.— Los artículos tomados o requisados por el Poder Ejecutivo, podrán destinarse a fines u obras oficiales, o traspasados a los establecimientos públicos o a las instituciones municipales, o a particulares que necesiten de ellos para una aplicación inmediata, siendo entendido que, en el último caso, los particulares que adquieran los artículos no podrán traspasarlos a otros particulares.

Art. 3.— En el caso de toma de posesión o requisición de los artículos, si éstos son destinados a fines u obras del Gobierno, o traspasados al Distrito de Santo Domingo, o a los establecimientos públicos o a instituciones municipales, el pago se efectuará por el comprador, inmediatamente que sea fijado el precio por vía de acuerdo con el Poder Ejecutivo o por medio de peritos.

Art. 4.— En el caso de que los artículos tomados o requisados sean transferidos a particulares, éstos estarán obligados a pagar inmediatamente el precio correspondiente, el cual será entregado a la persona o corporación a quien los artículos fueron requisados o tomados.

Párrafo.— El precio, en este caso, será determinado en la forma indicada en el artículo anterior, si el propietario y el adquiriente no llegan a un acuerdo sobre ese precio.

Art. 5.— Los agentes que se designen o comisionen para ejecutar autos de requisición de acuerdo con la presente ley, tendrán acceso a todos los establecimientos y depósitos comerciales y a todos los sitios donde los artículos puedan ser ocultados o acaparados.

Art. 6.— Los autos de requisición serán dictados por el Poder Ejecutivo por sí mismo, o por cualquier funcionario del Gobierno a quien por decreto el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Art. 7.— Al ejecutarse un auto de requisición, el funcionario comisionado para ejecutarlo se hará acompañar de dos testigos por lo menos. La persona en posesión o custodia de los artículos que sean motivo del auto de requisición, estará presente si así lo deseare y podrá elegir dos testigos de su parte para suscribir el acta de requisición.

Art. 8.— El funcionario actuante levantará un acta en forma adecuada, en la cual se enunciarán todas las circunstancias pertinentes al caso, indicándose los nombres y clase de los artículos y las cantidades objeto de la requisición. El acta se levantará por triplicado. El original se remitirá a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio. Una copia, se entregará a la persona cuyos artículos hubieren sido requisados y otra copia se remitirá al Alcalde Comunal correspondiente. El acta será suscrita por el funcionario actuante y por los testigos. La persona interesada podrá firmar el acta, si estuviere presente y deseare hacerlo.

Art. 9.— En el caso de que el auto de requisición fuere ejecutado en un depósito aduanero, se requerirá la presencia del Interventor de Aduana para presenciar la ejecución y suscribir también el acta correspondiente. En este caso, el acta se levantará por cuadruplicado, dejándose una copia al Interventor de Aduana.

Art. 10.— Los artículos requisados podrán ser o bien conducidos a un depósito oficial, o bien dejados bajo la guarda y responsabilidad de la persona a quien hubieren sido requisados o de otra persona designada como guardián por el funcionario actuante.

Art. 11.— Las violaciones a la presente ley se castigarán con multa de ciento a quinientos pesos o prisión de tres meses a dos años, o con ambas penas a la vez, pudiendo aplicarse las mismas penas en caso de tentativa de violación. La ocultación o el transferimiento simulado de los artículos previstos por esta ley podrá castigarse con las mismas penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.